Manta, 28 de febrero del 2024.

Señores.

MUNICIPIO DE MANTA.-

Presente.-

28 FEB 2024 11:49

De mis consideraciones:

Por medio de la presente tengo a bien en adjuntar a ustedes la **SENTENCIA** en copia debidamente certificada por la actuaria del despacho de la Unidad Judicial Civil de Manta ,ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, del Juicio ordinario por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Dominio con número de juicio 13337-2023-00175, y por cuanto necesito **PROTOCOLIZAR EN UNA DE LAS NOTARÍAS PUBLICAS DEL CANTÓN MANTA**, se disponga a través de los departamentos correspondientes se **ME OTORGUE LOS HABILITANTES PERTINENTES DEL CASO Y SE REGISTRE LA MISMA A FIN DE QUE ME SIRVA DE JUSTO TITULO.**

En caso de recibir notificaciones se los hará al correo electrónico leninlopez61@hotmail.com

Número de teléfono celular es 0984782247

Adjunto copia certificada de la Sentencia y copia de mi cedula de ciudadanía.

Por la atención favorable, me suscribo.

Atentamente,

Sr. Segundo Wilfrido Sánchez Intriago.

Juicio No. 13337-2023-00175

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 26 de febrero del 2024, a las 14h26.

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, SEGUIDO POR: SANCHEZ INTRIAGO SEGUNDO WILFRIDO, EN CONTRA DE: MURILLO ELVA MARIA.-.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Juicio No. 13337-2023-00175 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 8 de enero del 2024, a las 09h40. VISTOS: Puesto en mi despacho. Una vez reintegrada a mis funciones ne virtud del receso judicial establecido en el art. 96 del Código Organico de la Fución Judicial y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2023-00175, son: en calidad de actor el señor: SEGUNDO WILFRIDO SANCHEZ INTRIAGO; y, en calidad de demandados: señores Herederos presuntos y desconocidos de la señora ELBA MARIA MURILLO 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 21,21vlta a 24,24 vlta, comparecen el señor SEGUNDO WILFRIDO SANCHEZ INTRIAGO, manifestando que: "... 3.1. Legitimación activa. Es del caso Señor Juez que soy poseedor, de forma actual, pacifica e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, de un cuerpo de terreno y casa ubicada en la Lotización Luis Arboleda Martínez, signado con el número cuatro, manzana veinticinco, Barrio Santa Mónica en la Calle 16 y avenida 28 de la Ciudad y Cantón Manta circunscrito dentro de las siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con la calle No.16 con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m). POR ATRÁS: Lindera con lote No.3, con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m). POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con lote No.2, con una longitud de catorce metros setenta y cinco centímetros (14.75 m). POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con lote No.6 con una longitud de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 m.). AREA TOTAL DEL TERRENO. -El terreno tiene un área total de Doscientos once metros cuadrados (211.00 m2), de forma irregular con una

superficie totalmente plana. 3.2. desde el día 20 de agosto del 2006, hasta la fecha, mantengo en posesión, por mas de dieciséis años, pacifica e ininterrumpida, de forma publica y notoria, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señor y dueño, la vivienda descrita en el numeral anterior y que ha sido determinado por perito acreditado. En este inmueble he acondicionado con mis propios recursos, sin consentimiento nu autorización de persona alguna: a)Cerramiento por sus cuatro lados, b)he realizado mejoras en mi vivienda externa e internamente, c)En la parte de adelante he construido un cerramiento con portón grande de metal, d)En esta vivienda habito con mi familia, esposa, hijos, e) Este bien cuyo derecho de dominio he ganado por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, lo he dotado de servicios básicos como energía eléctrica y agua potable,)Dentro del patio tengo sembrado arboles de ovo y plátano, que da cuenta del tiempo que tengo viviendo en el predio objeto de la controversia. 3.3.-De los documentos adjuntos se acredita que, el predio objeto de la presente demanda, se encuentra debidamente singularizado mediante pericia practicada por perito debidamente acreditado con número de calificación 1439877 Arquitecto Miguel Cajape Lino; dicho predio a la fecha enero de 2023 cuenta con un avaluó municipal de $65.832,00. 3.4. PROPOSICION: Desde el 20 de agosto del 2006, hace más de dieciséis años ,tome posesión, con ánimo de señor y dueño, de un cuerpo de terreno y casa ubicada en la Lotización Luis Arboleda Martínez, signado con el número cuatro, manzana veinticinco del Barrio Santa Mónica de la ciudad y Cantón Manta circunscrita dentro de las siguientes linderos y medidas POR EL FRENTE: Lindera con la Calle 16 con una longitud de trece metros cincuenta centímetros(13.50 m); POR ATRÁS: Lindera con el lote No.3, con una longitud de trece metros cincuenta centímetros(13.50 m); POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con lote No.2, con una longitud de Catorce metros setenta y cinco centímetros (14.75 m)y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con el Lote No.6 con una longitud de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 m). Teniendo una superficie total de Doscientos once metros cuadrados, de forma irregular con una superficie totalmente plana. Este bien inmueble en el cual me encuentro en posesión pública, pacifica e ininterrumpida, lo cerque, lo modifique, hice adecuaciones, mejoras. Cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica y del agua potable, instalaciones eléctricas y sanitarias en buen estado, en la parte frontal con cerramiento de hormigón y portón de metal, esta edificada mi vivienda con estructura de madera, con techo de metal, baño, he sembrado árboles. Todos estos actos posesorios los he realizado sin consentimiento ni autorización de nadie, de forma libre y voluntaria, de manera pública y notoria, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señor y dueño de manera continua e ininterrumpida por más de dieciséis años, de tal forma que antes los vecinos soy reconocido como dueño de este predio cuyo derecho de dominio he ganado por prescripción. Es mi deseo tener una escritura pública que acredite mi derecho de dominio sobre el ya referido bien que he ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Para ello es necesario que mediante sentencia se declare adquirido el derecho de dominio a favor del actor del presente juicio, para luego protocolizar dicha sentencia y luego elevar a escritura publica para su posterior inscripción en el registro de la propiedad. Los fundamentos de derecho, se encuentran establecidos en los numerales 23 y 26 del art. 66 de la constitución de la república, en concordancia con los numerales 1,2 y 5 del art. 240 del código orgánico de la

función judicial y arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del código orgánico general de procesos. Asimismo, establezco como fundamento de mi pretensión la norma sustantiva señalada en los artículos 603,715,969,2392,2393,2398,2405,2410,2411,2413 y siguientes del Código Civil. Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los numerales 23 y 26 del Art.66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1,2 y 5 del Art.240 del Código Orgánico de la Función Judicial y art.142,143,144,289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y los artículos 603,715,2392,2393,2398,2405,2410,2411,2413,2417 y siguientes del Código Civil, recurro ante usted Señor Juez, para que mediante SENTENCIA su Autoridad se sirva declararme como dueño y propietario absoluto del bien inmueble que mantengo en posesión, terreno y casa, ubicada en la Lotización Luis Arboleda Martinez, signado con el número cuatro, manzana veinticinco, del Barrio Santa Mónica de la Ciudad y Cantón Manta, circunscrita dentro de las siguientes medidas y linderos medidas : POR EL FRENTE: Lindera con la calle 16 con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m.)POR ATRÁS: Lindera con lote No.3 con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m.) POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con lote No.2, con una longitud de catorce metros setenta y cinco centímetros (14.75 m.) y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con el lote No.6 con una longitud de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50.)Con una superficie total de doscientos once metros cuadrados (211.00 m2), por haber operado a mi favor la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, debiendo ordenar la protocolización de la sentencia y posterior inscripción de la SENTENCIA en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías Publicas del País, de conformidad con lo dispuesto en el Art.2413 del Código Civil vigente. La cuantía de la presente acción (art. 144 del código orgánico general de procesos) es de $65.832,00 SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS, que corresponde al evalúo municipal certificado por el GAD del cantón manta. La presente demanda debe sustanciarse en PROCEDIMIENTO ORDINARIO, conforme lo establecen los artículos 289 y 290 del código orgánico general de procesos…". La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el martes 7 de marzo del 2023, a las 17h01, conforme consta a fojas 28, disponiéndose a citar a los accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es: Herederos presuntos y desconocidos de la señora MURILLO ELBA MARIA Y POSIBLES INTERESADOS, tal como consta fojas 42 a ,43 y 44 de los autos. Así mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del cantón Manta actas constantes a fs. 47 y 48 de los autos, quienes han comparecido a juicio esto a fojas 50,50 vlta a 66,66vlta. En este punto se deja constancia que a folio 31 del proceso consta haberse inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda, y fenecido el término concedido a los demandados, se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 28 de septiembre del 2023, a las 10h00, acto procesal como costa en acta de resumen de audiencia preliminar y cd de audio a folios 73, 74, 75 y 76 vlta, diligencia a la cual acudió

solo la parte actora y el gobierno autónomo descentralizado del Cantón Manta, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que no compareció no había nada que resolver en cuanto a las excepciones previa, por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y que reúnan los requisitos del art 160 del COGEP y se señaló el día 17 de noviembre del 2023 a las 10h00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la parte procesal esto es la actora, en dicha audiencia se prosiguió con las fases señaladas en el Art 294del COGEP, diligencia a la cual acudió solo la parte actora y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó dispuso el alegato de apertura, el anuncio y la práctica de la prueba, el alegato final de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver. - 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION: Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si existe prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada por la parte actora señor SEGUNDO WILFRIDO SANCHEZ INTRIAGO al lote de terreno ubicado en la lotización Luis Arboleda Martínez signado con el numero 4 manzana 25, esto es en el barrio santa Mónica ubicado en la calle 16 avenida 28 teniendo una superficie total del bien inmueble 211 metros cuadrados o en su caso sino existe los elementos para que opere dicha prescripción..." Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibidem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las

pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señor WILFRIDO SANCHEZ INTRIAGO manifestó en su demanda que: "...Es del caso Señor Juez que soy poseedor, de forma actual, pacifica e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, de un cuerpo de terreno y casa ubicada en la Lotización Luis Arboleda Martínez, signado con el número cuatro, manzana veinticinco, Barrio Santa Mónica en la Calle 16 y avenida 28 de la Ciudad y Cantón Manta circunscrito dentro de las siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con la calle No.16 con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m). POR ATRÁS: Lindera con lote No.3, con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m). POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con lote No.2, con una longitud de catorce metros setenta y cinco centímetros (14.75 m). POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con lote No.6 con una longitud de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 m.). AREA TOTAL DEL TERRENO. -El terreno tiene un área total de Doscientos once metros cuadrados (211.00 m2), de forma irregular con una superficie totalmente plana. 3.2. desde el día 20 de agosto del 2006, hasta la fecha, mantengo en posesión, por más de dieciséis años, pacifica e ininterrumpida, de forma pública y notoria, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señor y dueño, la vivienda descrita en el numeral anterior y que ha sido determinado por perito acreditado...". Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código

Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible esto con certificado del registro de la propiedad de Manta esto a fojas 07 , asi como el certificado de la dirección de avalúos y catastros a fojas 19 y 19 vlta , de la contestación del GAD Municipal esto a fojas 64 a 66 , y puntualmente a fojas 62 vlta de los autos esto como hechos notorios y al tenor del art. 207 del COGEP , b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso. Consta a fojas 7 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del Manta en virtud de que indica que el bien es de MURILLO ELBA MARIA quien ha sido demandada dentro de la presente causa esto a través de sus herederos presuntos y desconocidos por lo que se ha justificado al legitimo contradictor ; c) certificado Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada y la cual consta el acta a fojas 78 así como el video pertinente constante a fojas 77 es evidente que la actora han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 211.00m2 así mismo lo justifica el informe pericial constante a fojas 8 hasta la 17 de los autos y el mismo que sido sustentado en la audiencia de Juicio por la señora perito Arq. Miguel Cajape Lino perito calificado el mismo que fue acreditado, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, además y en virtud de que se solicitó y admitió como prueba la Inspección Judicial es importante indicar que el Código Orgánico General de Procesos en su Art.- " Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos." Y el Art. 229.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el

juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento.La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.", por lo que la Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa, como lo permite las disposiciones antes indicadas del Código Orgánico General de Procesos diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 78 y 77 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y los actos positivos que tienen el actor en el bien inmueble materia de la acción, además dentro de la inspección judicial llevada efecto la parte actora se encontraba presente en conjunto con esta administradora de justicia se estableció que efectivamente las medidas y linderos de todo el bien inmueble y se observa una construcción de hormigón armado como una habitación con baño ; además la cual está delimitada con cerramiento, la vivienda se encuentra habitada, así como actos positivos además de la declaración de los testigos señores: LEONARDO MARCELO MEZA CHICA, en donde expresaron que: "tiene 39 años de edad, estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriana, se dedica al comercio, vive en la aurora, conoce al señor Segundo Wilfrido Sánchez desde hace más de 20 años, sabe que vive en la calle 16 ave. 21, quien tiene animo de señor y dueño ya que lo conoce desde que él vive ahí, le consta que ha realizado mejoras, sabe que se encuentra en posesión desde el 2006, declara porque le consta todo lo mencionado, es una villa que tiene dos cuartos, dos baños y arboles frontales". En cuanto al testigo esto es el señor, ANGEL ANTONIO VELEZ MOREIRA quien manifestó: "estado civil casado, nacionalidad ecuatoriana, ocupación en técnico de refrigeración, vive en la parroquia Eloy Alfaro, lo conoce desde hace 25 años, sabe que vive en la 18 y 26 porque pasa todos los días por ahí ya que tiene su taller mas arriba, hasta la ultima vez el ha hecho algunas adecuaciones, sabe que se encuentra desde el 2006 viviendo ahí, antes tenía una casita vieja y la ha adecuado poco a poco". Por lo que la actora estableció los actos positivos que ha realizado desde el año 2006. Así mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien así mismo con los testigos y esta Juzgadora por medio de la Inspección Judicial tal como se encuentra en autos en el CD donde se encuentra grabado la inspección judicial en la que se encontró la actora y quien a través de su defensa técnica fue oída verbalmente, así como el perito que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno que se encuentra ubicado en la Lotización Luis Arboleda Martínez, signado con el número cuatro, manzana veinticinco, Barrio Santa Mónica en la Calle 16 y avenida 28 de la Ciudad y Cantón Manta circunscrito dentro de las siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con la calle No.16 con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m). POR ATRÁS: Lindera con

lote No.3, con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m). POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con lote No.2, con una longitud de catorce metros setenta y cinco centímetros (14.75 m). POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con lote No.6 con una longitud de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 m.). AREA TOTAL DEL TERRENO. -El terreno tiene un área total de Doscientos once metros cuadrados (211.00 m2), de forma irregular con una superficie totalmente plana, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión. Respecto de la prueba de la posesión. Al actor, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial del señor LEONARDO MARCELO MEZA CHICA y ANGEL ANTONIO VELEZ MOREIRA, testimonios que fueron analizados en líneas anteriores por lo que también hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además, es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o, de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o

en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales aseveraron la posesión del actor desde hace más de 17 años que ha realizado actos de señor y dueño y que no ha sido perturbado por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que la actora no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, más aun con la contestación a la demanda donde la parte demandada esto es los herederos conocidos se allanaron a la demanda, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP , pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio . Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto tanto por la Inspección Judicial, por el propio perito, así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad…; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso… Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. - La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles…" Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) El actor solicita la

prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actora debiendo enfatizar que con las pruebas de los pagos de los predios urbanos se encuentran catastrado dicho bien a favor de la actora, el tiempo que indicaron que estaban en posesión ha probado con los testimonios , documentalmente por lo que ha probado todas las alegaciones de su demanda por lo que la actora ha justificado con sus pruebas todas sus aseveraciones.. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por el señor SANCHEZ INTRIAGO SEGUNDO WILFRIDO, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, el terreno que se encuentra ubicado en la Lotización Luis Arboleda Martínez, signado con el número cuatro, manzana veinticinco, Barrio Santa Mónica en la Calle 16 y avenida 28 de la Ciudad y Cantón Manta circunscrito dentro de las siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con la calle No.16 con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m). POR ATRÁS: Lindera con lote No.3, con una longitud de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m). POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con lote No.2, con una longitud de catorce metros setenta y cinco centímetros (14.75 m). POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con lote No.6 con una longitud de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 m.). AREA TOTAL DEL TERRENO. -El terreno tiene un área total de Doscientos once metros cuadrados (211.00 m2), La cuantía se la fijó en la suma de $ 65.832,00 USD Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado señor HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LA SEÑORA MURILLO ELBA MARIA. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo

título al señor SANCHEZ INTRIAGO SEGUNDO WILFRIDO Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad de Manta. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase. – (...) UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, viernes 2 de febrero del 2024, a las 11h51. VISTOS: Puesto en mi conocimiento en esta fecha. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora. En lo principal, Es necesario puntualizar que de lo indicado por la parte actora y de la revisión del proceso y de la sentencia esto desde fojas 90 a 95 consta la sentencia dictada con fecha 8 de enero del 2024 a las 09h40 de la cual se colige, que por un lapsus calami al indicar el nombre de la actora, esta Juzgadora indico el nombre de la demandada en la sentencia MURILLO ELBA MARIA, esto en virtud de la demanda presentada, pero a fojas 34, 35 de los autos el actor estableció el correcto nombre en cuanto a la escritura del nombre de la demandada esto es MURILLO ELVA MARIA, lo que esta juzgadora a fs. 37 Tomo en cuenta la para los fines pertinentes, es decir el nombre correcto de la demandada en cuanto a su escritura es MURILLO ELVA MARIA.Asi mismo por un lapsus calami esta juzgadora hizo constar dentro de la sentencia en uno de sus considerandos 7.- que había comparecido los demandados cuando en la misma sentencia y de autos consta la realidad procesal , esto es la no comparecía de la parte demandada, por lo que se valoró la prueba admitida y practica en audiencia preliminar y de juicio por lo que de forma errónea se nombró pagos de predios, precisando que esta juzgadora en la sentencia valoro la prueba actuada esto es prueba documental como el respectivo certificado de solvencia del registro de la propiedad de Manta, prueba pericial: informe pericial y sustentación del mismo por el señor perito , así como la inspección judicial y prueba testimonial, no existiendo ni valorado otra prueba, por lo que es necesario puntualizar sobre el lapsus calami de esta juzgadora al momento de escribir la respectiva sentencia. En virtud de la solicitud presentada por el actor en cuanto a la resolución dictada por esta Juzgadora, por lo que se hace las siguientes observaciones: Acorde con el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos "Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución". De la norma transcrita, se aprecia con claridad que dictada una sentencia o resolución, es inmutable por el mismo juez, que la dictó, pero pueden

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

ser corregidos en cuanto a nombres, números o errores de escritura de oficio o a petición de parte sin que se modifique el sentido de la resolución. La invariabilidad de los fallos, es requisito fundamental de la seguridad jurídica, preceptuada en el Art. 82 de la Constitución de la República, además integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art 75 ibídem. Por lo que se procede a corregir al tenor del art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que quedará en la forma indicada en líneas anterior esto solo el nombre de la actora donde se encuentre de forma errónea, y además puntualizando que hubo un lapsus calami al escribir sobre la prueba que ha sido analizada y practicada dentro de las respetivas audiencias, .en lo demás, estese a lo ordenado en la sentencia, de fecha Manta, lunes 08 de enero del 2024 a las 09h40. Actúe en calidad de Secretaria asignada la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP.. NOTIFIQUESE.- **Fdo.) Ab. Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Manta de Manabí.** RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.- Manta, 26 de Febrero del 2024

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA

SECRETARIA

CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
APELLIDOS
SANCHEZ
INTRIAGO
CONDICIÓN CIUDADANIA
NOMBRES
SEGUNDO WILFRIDO
NACIONALIDAD
ECUATORIANA
FECHA DE NACIMIENTO
23 JUN 1973
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI PORTOVIEJO
SAN PLACIDO
FIRMA DEL TITULAR
SEXO
HOMBRE
No. DOCUMENTO
063330145
FECHA DE VENCIMIENTO
10 AGO 2033
NATACAN
633382
NUI.1307195816

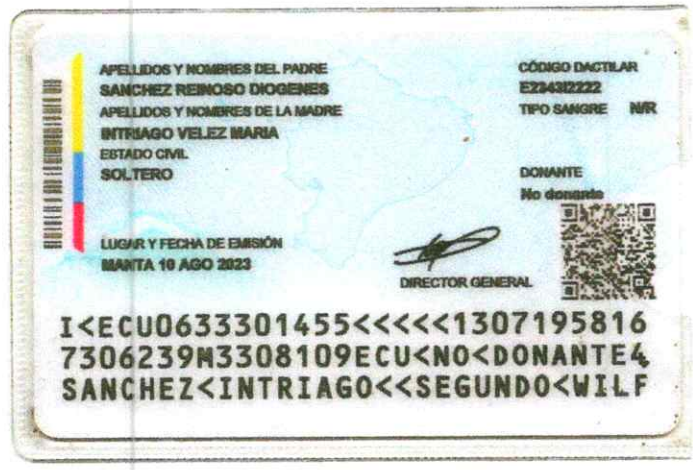
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SANCHEZ REINOSO DIOGENES
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
INTRIAGO VELEZ MARIA
ESTADO CIVIL
SOLTERO
CÓDIGO DACTILAR
E234312222
TIPO SANGRE N/R
DONANTE
No donante
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
MANTA 10 AGO 2023
DIRECTOR GENERAL
I<ECU063330145<<<<<1307195816
7306239M3308109ECU<NO<DONANTE4
SANCHEZ<INTRIAGO<<SEGUNDO<WILF